

**ACUERDO**  
**SUPLEMENTO AL ACUERDO LABORAL SOBRE**  
**EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL Y EXTERIORIZACIÓN**  
**DEL FONDO DE PENSIONES EN BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**

En Madrid, siendo las 13 horas del día veintisiete de diciembre de 2012, reunidos:

De una parte, D. Juan J. Vives Ruiz, en nombre y representación del **Banco Popular Español, S.A.**

Y de otra parte, en nombre y representación de las organizaciones sindicales con implantación en Banco Popular Español, S.A.:

Por **CC.OO.**: D. Guillermo Saldaña Naranjo, D.<sup>a</sup> María Bover Amorós, D.<sup>a</sup> Irene Murillo Zapatero y D. Agustín González Pastor.

Por **U.G.T.**: D. Luis del Corral Pindao, D. Enrique Medina Rodríguez y D. Antonio Martínez Tortosa.

Por **C.G.T.**: D. Arsenio González Rozas y D. Montserrat Nadal Real.

Las partes intervinientes reconociéndose mutua y recíproca capacidad para este acto, en base a la representación que cada una ostenta y que en el caso de los sindicatos firmantes supone, en su conjunto, el **80,08% del total de la representación de los trabajadores** de Banco Popular Español, S.A.

**MANIFIESTAN**

Que con fecha 29 de diciembre de 2000 se suscribió entre las partes un Acuerdo Laboral sobre el sistema de previsión social y exteriorización del Fondo de Pensiones Interno que hasta ese momento mantenía Banco Popular Español, S.A. en virtud del cual se acordó la promoción de un Plan de Pensiones de Empleo de carácter mixto, con compromisos de prestación definida para el colectivo de empleados ingresados con anterioridad a 8 de marzo de 1980 y mixto (de aportación definida para la jubilación y prestación definida para riesgos en actividad) para el colectivo de empleados ingresados con posterioridad a esa fecha.

Que con posterioridad a la firma de dicho Acuerdo, se suscribieron suplementos al mismo con las fechas que se detallan: 6 de abril 2001, 8 de junio 2001, 25 de octubre 2001, 11 de diciembre de 2001, 30 de junio de 2009.

Que con motivo de la próxima entrada en vigor, a partir del 1 de enero de 2013, de determinados aspectos de la Ley 27/2011, de 1 de agosto sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, se han venido manteniendo conversaciones entre ambas partes, con la finalidad de consensuar la adaptación del Acuerdo Laboral antes mencionado, en aquellos aspectos que pudieran afectar al contenido del Acuerdo Laboral, considerando ambas partes que el acuerdo alcanzado tras las diversas conversaciones y negociaciones mantenidas, representan globalmente una mejora respecto a lo firmado en aquel momento.

Es por lo que ambas partes,

**ACUERDAN**

**Primero. Modificar** la actual redacción del **artículo 25 Jubilación. Prestaciones**, de las Especificaciones Técnicas del Reglamento del Plan de Pensiones de los Empleados del Banco Popular Español, SA, así como el Anexo I del Acuerdo Laboral, de 29 de diciembre de 2000, por lo que se refiere al apartado "Segundo.- Jubilación", sustituyendo el redactado actual por el que se indica a continuación:

**1. Prestaciones**

**Colectivo A: Prestaciones definidas**

1. El personal ingresado en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en situación de activo en la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, podrá ser jubilado a petición propia o por decisión del Banco desde el momento en que cumpla 65 años ó la edad ordinaria de jubilación, con la prestación económica a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso, que más adelante se indica.

2. El personal ingresado en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 **que tenga la condición de mutualista** y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, desde el momento en que cumpla 60 años de edad y cuente con 40 o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá jubilarse a petición propia, percibiendo la prestación económica a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso.

Tienen la condición de mutualista aquellos empleados que hubieran sido cotizantes en alguna de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad al 1 de enero de 1967.

3. El personal ingresado en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 **que tenga la condición de mutualista** y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, desde el momento que cumpla 60 años de edad, aunque no cuente con 40 años de servicio efectivo en la Empresa, podrá ser jubilado por mutuo acuerdo con el Banco, con la prestación económica que más adelante se indica, a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso.

4. Para los trabajadores **que tengan la condición de mutualista**, la prestación económica a cargo del Plan de Pensiones o del seguro de vida, en su caso, que se satisfará en catorzavas partes, doce de las cuales se pagarán en cada mes natural, por mensualidades vencidas, y las otras dos restantes, en los meses de julio y diciembre de cada año, se determinará aplicando el porcentaje PE de la fórmula que a continuación se inserta, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 y la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado.

Fórmula

$$\frac{A(SNA - SS) - (B \frac{\Sigma BC}{84} 12)}{SNA} 100 = PE$$

|     |                                       |      |
|-----|---------------------------------------|------|
| A = | 65 años.....                          | 100% |
|     | 60 a 64 años con 40 de servicio ..... | 95%  |
|     | 60 a 64 años sin 40 de servicio ..... | 90%  |
| B = | 65 años.....                          | 100% |
|     | 64 años.....                          | 92%  |
|     | 63 años.....                          | 84%  |
|     | 62 años.....                          | 76%  |
|     | 61 años.....                          | 68%  |
|     | 60 años.....                          | 60%  |

SNA = Salario nominal de Convenio al 31.12.87, anualizado, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64, o 65 años de edad, computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.

SS = Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado al 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo precedente (SNA).

$\Sigma BC$  = Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topes mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topes existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera, número 1, letra C, en la forma prevista en el artículo 3º, punto 1, regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de julio.

PE = Porcentaje de prestación económica a cargo de Empresa.

(B  $\frac{\Sigma BC}{84}$  12) = El valor máximo aplicable de esta expresión será de 2.631.300 (187.950 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social.

5. Los trabajadores ingresados en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 **que no tengan la condición de mutualista** (por no tener cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al 1.1.1967) y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, podrán jubilarse a petición propia a su edad de jubilación ordinaria, comprendida, según los casos entre los 65 y los 67 años de edad, en cuyo caso la prestación a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso, que se satisfará por catorzavas partes abonables en los doce meses naturales del año y en los meses de julio y diciembre, se determinará aplicando el 100% del porcentaje PE correspondiente a la edad de 65 años de la fórmula anterior, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado

6. Los trabajadores ingresados en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 **que no tengan la condición de mutualista** (por no tener cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al 1.1.1967) y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, podrán jubilarse anticipadamente, en función de las posibilidades de la Seguridad Social, con anterioridad a los 65 años de edad, por **mutuo acuerdo** con el Banco, en cuyo caso, la prestación a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso, que se satisfará por catorzavas partes abonables en los doce meses naturales del año y en los meses de julio y diciembre, se determinará aplicando el 100% del porcentaje PE correspondiente a la edad de 65 años de la fórmula anterior, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado.

En el supuesto de que cualquier partícipe que, cumpliendo con los requisitos necesarios para poder jubilarse anticipadamente en función de las posibilidades de la Seguridad Social, hubiera solicitado al Promotor jubilarse de mutuo acuerdo con el Banco en los términos y condiciones que se indican en el párrafo anterior, y hubieran transcurrido más de tres meses desde su petición, sin haber alcanzado, durante ese período de tiempo, el necesario acuerdo para ello con el Banco; dicho partícipe podrá, a partir de ese momento, jubilarse por decisión propia, en cuyo caso la prestación a cargo del Plan de Pensiones o del seguro colectivo de vida, en su caso, se determinará aplicando el 90% del porcentaje PE correspondiente a la edad de 65 años de la fórmula anterior sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8, a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado. Este porcentaje será del 95% en el caso de que el partícipe se jubile por decisión propia habiendo cumplido los 64 años de edad.

**Participes en suspenso que hubiesen pertenecido al Colectivo A.** Los participes en suspenso que hubiesen pertenecido al Colectivo A percibirán, en su caso, cuando se jubilen, los derechos consolidados derivados de la transformación de las provisiones matemáticas que el Plan tuviera constituidas en su favor en el momento en que se produjo el cambio en su situación de participes en suspenso en unidades de cuenta del Fondo de capitalización individual. El cobro de la prestación se percibirá del modo descrito en el artículo 30 de las presentes Especificaciones.

**Participes asimilados al alta.** Los participes asimilados al alta, descritos en el artículo 13 de estas Especificaciones, percibirán, cuando se jubilen, la prestación definida que hubieran acordado con el promotor, si el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se hubiera producido con antelación al período que a continuación se describe, en cada una de las tres situaciones posibles:

a. En el caso de los trabajadores ingresados en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 que tengan la condición de **mutualistas** por haber cotizado con anterioridad al 1.1.1967 y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, cuya primera edad de posible jubilación sea anterior a los 65 años y pasen a la situación de "partícipe asimilado al alta" en el período comprendido dentro de los **cuatro años** inmediatamente anteriores a la edad de jubilación que se hubiera pactado entre el trabajador y el Banco, la prestación definida de jubilación que se acuerde entre dicha persona y el Promotor no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar el PE descrito en el apartado 4 anterior, correspondiente a la fecha en que se pacte que se produzca la jubilación efectiva (60, 61, 62, 63, 64 ó 65 años), al **90%** de las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8 del mismo, a la fecha en que se produzca el pase de dicho trabajador a la situación de "partícipe asimilado al alta".

b. En el caso de los trabajadores ingresados en el Banco antes del 8 de marzo de 1980 **que no tengan la condición de mutualista** (por no tener cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al 1.1.1967) y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, cuya primera edad de posible jubilación sea 65 años o entre los 65 y los 67 años, y pasen a la situación de “partícipe asimilado al alta” en el período comprendido dentro de los **cinco años** inmediatamente anteriores a dicha edad de jubilación la prestación definida de jubilación que se acuerde entre dicha persona y el Promotor no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar el PE descrito en el apartado 4 anterior, correspondiente a la fecha en que se pacte que se produzca la jubilación efectiva, al **90%** de las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8 del mismo, a la fecha en que se produzca el pase de dicho trabajador a la situación de “partícipe asimilado al alta”.

c. En el caso de los trabajadores ingresados en la Empresa antes del 8 de marzo de 1980 **que no tengan la condición de mutualista** (por no tener cotizaciones a la Seguridad Social con anterioridad al 1.1.1967) y que se encuentren en activo a fecha de 1.1.2013, que hubieran pactado “de mutuo acuerdo” con el promotor su jubilación a los **63 años de edad**, la prestación definida de jubilación que se acuerde entre dicha persona y el Promotor no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar el **PE de 65 años**, al **porcentaje** que a continuación se indica, en cada caso, sobre las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca, calculadas en cómputo anual, excluido el cuarto de paga establecido en el artículo 19.7 del Convenio, así como la percepción RAE regulada en el artículo 19.8 del mismo, a la fecha en que se produzca el pase de dicho trabajador a la situación de “partícipe asimilado al alta”.

- En caso de que el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se produzca entre los 59 y los 62 años de edad, ambas inclusive, y la jubilación se pacte a los 63 años de edad: el porcentaje no podrá ser inferior al 90% y se aplicará en los mismos términos y condiciones referidas en el párrafo anterior.
- En caso de que el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se produzca a los 58 años de edad y la jubilación se pacte a los 63 años de edad: el porcentaje no podrá ser inferior al 85% y se aplicará en los mismos términos y condiciones referidas en el párrafo anterior.
- En caso de que el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se produzca a los 57 años de edad y la jubilación se pacte a los 63 años de edad: el porcentaje no podrá ser inferior al 75% y se aplicará en los mismos términos y condiciones referidas en el párrafo anterior.
- En caso de que el pase a la situación de partícipe asimilado al alta se produzca a los 56 años de edad y la jubilación se pacte a los 63 años de edad: el porcentaje no podrá ser inferior al 65% y se aplicará en los mismos términos y condiciones referidas en el párrafo anterior.

**Personas en situación de excedencia** derivada del artículo 32 del Convenio Colectivo o del artículo 46.2 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando los partícipes del Colectivo A pasen a una situación de excedencia de las referidas anteriormente, el Plan de Pensiones rescatará las provisiones matemáticas constituidas a su favor para la cobertura de la prestación de jubilación y las transformará en unidades de cuenta del Fondo de Capitalización individual de la persona de que se trate que, desde ese momento pasará a formar parte del Colectivo B, con el mismo tratamiento mientras se encuentre en situación de excedencia, a los efectos del Plan de Pensiones, que los partícipes en suspenso de dicho Colectivo.

Si en un momento posterior se produjera el retorno de la persona en excedencia procedente del Colectivo A, a partir de su vinculación laboral activa con el Promotor, se aplicará su Fondo de capitalización y las dotaciones del Promotor que resulten necesarias para la constitución de las provisiones matemáticas exigidas para cubrir la contingencia de jubilación mediante las prestaciones definidas comprometidas como consecuencia de su retorno.

#### **Colectivo B.**

El personal del Colectivo B tendrá, a su jubilación, los derechos que le correspondan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de estas Especificaciones.

**2. Requisitos de la prestación.** Para percibir la prestación de jubilación será necesario reunir los siguientes requisitos:

- Acceder a la condición de jubilado en el sistema de la Seguridad Social.
- Ostentar la condición de partícipe, en activo o en suspenso, en el momento de producirse el requisito precedente.
- Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan, especificando la modalidad de prestación elegida, en el caso de personas pertenecientes al Colectivo B, acompañando la siguiente documentación:
  - a. Documento Nacional de Identidad.
  - b. Documento acreditativo del derecho a la pensión pública de jubilación.
  - c. Certificado de la entidad promotora del Plan acreditativo de la extinción de la relación laboral por causa de jubilación o por otras causas, en su caso.

**3. Devengo de la prestación.** La prestación de jubilación se devengará el día siguiente al que ocurra la contingencia.

**4. Forma de la prestación.** Se producirá del modo descrito anteriormente, es decir:

- Personas que pertenezcan al Colectivo A:
  - a) Los partícipes percibirán la prestación del modo descrito en el punto 4 del apartado “1. Prestaciones” de este artículo.
  - b) Los partícipes en suspenso la percibirán del modo descrito en el artículo 30 de las presentes Especificaciones.
  - c) Los partícipes asimilados al alta percibirán la prestación del modo descrito en el punto 4 del apartado “1.- Prestaciones” de este artículo.
- Personas que pertenezcan al Colectivo B: del modo previsto en el artículo 30 de las presentes Especificaciones.

**Segundo:** Con relación a lo establecido en el punto c del apartado Primero anterior, referido a los “Partícipes asimilados al alta”, en el caso hipotético de que en el futuro se produjese alguna situación extraordinaria, como consecuencia de alguna operación de carácter corporativo actualmente no prevista, por la que el Banco Popular tuviera la necesidad de acometer procesos de reestructuración de plantillas, ambas partes se comprometen a revisar lo pactado en dicho punto con la finalidad de poder establecer, por acuerdo entre las partes, un nuevo marco que facilite la atención de dichas necesidades, en un marco de voluntariedad.

**Tercero:** Se modifica la actual redacción del artículo 14. Antiselección, sustituyendo el redactado actual por el que se indica a continuación:

“En el caso de personas pertenecientes al Colectivo A, la desvinculación transitoria o definitiva, entre el partícipe y el promotor, producida dentro del período de los doce meses anteriores a la primera edad de posible jubilación del partícipe permitirá que el promotor continúe aportando a este Plan del mismo modo que si el partícipe hubiera seguido vinculado con él a lo largo de ese período.

Exclusivamente, en el caso de los partícipes pertenecientes al Colectivo A que no tengan la condición de mutualista, como primera edad de posible jubilación, se considerará la primera edad de jubilación ordinaria, entendiéndose como tal la comprendida entre los 65 y los 67 años de edad, que corresponda al partícipe según la normativa de la Seguridad Social vigente en cada momento.

A pesar de que pudieran darse, como consecuencia de la desvinculación, las condiciones para que el partícipe pase a ser partícipe en suspenso, si el promotor decidiera continuar realizando aportaciones al Plan como si la desvinculación del partícipe no se hubiera producido, el partícipe no podrá movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de pensiones y vendrá obligado, cuando ocurra la contingencia de que se trate, a percibirlos en la forma prevista en estas especificaciones, adquiriendo por ello la naturaleza de partícipe asimilado al alta, según lo previsto en el artículo anterior.”

**Cuarto:** Ambas partes acuerdan la incorporación de este suplemento, en los términos expuestos anteriormente, al Acuerdo Laboral sobre el sistema de previsión social y exteriorización del Fondo de Pensiones en Banco Popular Español, S.A. de 29 de diciembre de 2000, del que formará parte inseparable, modificando en lo que proceda tanto las Especificaciones Técnicas del Reglamento del Plan

de Pensiones de los Empleados del Banco Popular Español, SA., como todos aquellos documentos relacionados con el Plan de Pensiones que resulte conveniente modificar conforme a lo previsto en este acuerdo.

**Quinto:** En el caso de que en el futuro se produjeran modificaciones legislativas que afectasen a lo aquí pactado, ambas partes, se comprometen a efectuar, de manera consensuada, las adaptaciones que sean necesarias, respetando en todo caso el espíritu con el que se ha negociado el presente acuerdo.

En el supuesto de que estas modificaciones legislativas implicasen una alteración de la edad de jubilación anticipada voluntaria que la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sitúa a partir de los 63 años ó una suspensión de la misma, el presente acuerdo quedaría sin efecto alguno, hasta tanto no se produzca un nuevo acuerdo entre las partes, en función del nuevo marco legal.

**Sexto:** Ambas partes acuerdan el marco de unificación e integración del Colectivo 3 del Plan de Pensiones de los Empleados de Banco Pastor en el Colectivo B del Plan de Pensiones de los Empleados de Banco Popular, conformado por los empleados ingresados en ambas entidades con posterioridad al 8 de marzo de 1980, mediante el acuerdo de modificación, del régimen de aportaciones del Promotor tanto directas como condicionadas, según detalle que figura en anexo. Ambas partes se comprometen a incorporar este acuerdo de homologación de ambos colectivos, en los mismos términos y condiciones pactados, de modo que constituya parte integrante del acuerdo previsto para la integración del Plan de Pensiones de los Empleados del Banco Pastor, en el Plan de Pensiones de los Empleados de Banco Popular que deberá abordarse y formalizarse dentro del primer semestre de 2013.

**Séptimo:** Los apartados anteriores, desde el primero hasta el quinto, ambos inclusive, del presente acuerdo entrarán en vigor con efectividad desde el 1 de enero de 2013, siendo voluntad de ambas partes. Por lo que se refiere al apartado sexto, éste entrará en vigor a partir del momento en que se suscriba el acuerdo previsto para la integración del Plan de Pensiones de los Empleados del Banco Pastor en el Plan de Pensiones de los Empleados del Banco Popular que, como se ha indicado, deberá quedar formalizado dentro del primer semestre de 2013.

---

Ambas partes valoran positivamente el acuerdo alcanzado en la medida de que representa una mejora global respecto al Acuerdo Laboral en vigor, y en prueba de conformidad con cuanto antecede, y para así cumplirlo de buena fe, suscriben este documento de acuerdo con la representación que cada uno de los firmantes ostenta y queda indicada, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

**Banco Popular Español, S.A.**

**CC.OO.**

**U.G.T.**

**C.G.T**